

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 4 de octubre de 2003

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 2003

DOCTOR RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS del H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 326

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión ordinaria correspondiente al día 26 de Septiembre del año en curso, se dio cuenta al Pleno de la recepción de una Iniciativa de Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política de la Entidad; 54, fracción VI y 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron los Diputados LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ, SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ ESPARZA, JOEL HERNÁNDEZ PEÑA y FILOMENO PINEDO ROJAS, en su carácter de integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Legislatura.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado, 58, fracción I, y 76, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 56 y 59 del Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen, instrumento que fue aprobado por votación unánime de la totalidad de integrantes de esta Legislatura, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la Mesa Técnica para la Reforma Electoral, se planteó la conveniencia de que el Instituto Electoral del Estado contara con una ley orgánica que de manera prolija reglamentara a la Constitución Política de la Entidad en lo que concierne a la naturaleza, estructura, órganos y atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ello significa derogar el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado, vigente a partir de 1995.

Esta ley guardará estrecha correlación con la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que en su conjunto, los tres ordenamientos constituyen el marco jurídico legal, reglamentario de la Constitución Política del Estado, en materia electoral.

Este nuevo ordenamiento especializado, consta de diez títulos, cuyos contenidos se refieren, respectivamente a: disposiciones generales; la naturaleza, fines, patrimonio, domicilio, estructura y órganos del Instituto Electoral del Estado; su autonomía y lo concerniente a la rendición de cuentas; la forma como se integra el Consejo General y sus atribuciones; la integración y atribuciones de la Junta Ejecutiva y sus diversos órganos de dirección; todo lo concerniente a la integración y atribuciones de los consejos distritales y municipales; lo relativo a la integración y desempeño de las mesas directivas de casilla; lo que concierne a los representantes ante los consejos del Instituto, al Servicio Profesional Electoral, así como a las infracciones y sanciones administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza de la Ley

ARTÍCULO 1

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen.

Artículo reformado POG 03-10-2009

Significado por conceptos

ARTÍCULO 2

1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por;

- I. Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien a su vez funge como Presidente del propio Instituto;
- III. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- IV. Estatuto: el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
Fracción reformada POG 03-10-2009
- V. Instituto: el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. Ley: la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VII. Ley Electoral: la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- VIII. Ley de Impugnación: la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;
- IX. Procesos Electorales: el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, y que tienen por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado; y
- X. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

XI. Tribunal de Justicia Electoral: el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Fracción adicionada POG 03-10-2009

Criterios de Interpretación. Supletoriedad.

ARTÍCULO 3

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

2. A manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán, los siguientes ordenamientos:
 - I. Ley Electoral;
 - II. Ley de Impugnación;
 - III. Ley de Participación Ciudadana;
 - IV. Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas;
 - V. Ley Orgánica del Poder Legislativo;
 - VI. Ley de Fiscalización Superior del Estado;
 - VII. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; y
 - VIII. Ley Orgánica del Municipio.

TÍTULO SEGUNDO

Del Instituto

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, Fines y Patrimonio

Naturaleza del Instituto

ARTÍCULO 4

1. El Instituto es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.
2. El Instituto será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

3. De igual manera le corresponde la organización de los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros en la materia.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

4. En la integración del Instituto intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos de la entidad en los términos ordenados por la Constitución y esta ley.

Fines del Instituto

ARTÍCULO 5

1. En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político- electorales de los ciudadanos.

Fracción reformada POG 03-10-2009

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;

VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática;

VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana;

VIII. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto; y

Fracción adicionada POG 03-10-2009

IX. Difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Fracción adicionada POG 03-10-2009

2. Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.

Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 6

1. El patrimonio del Instituto, se integra con los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento y en la Ley Electoral.

2. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios y demás legislación aplicable. El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por el erario público bajo los procedimientos y formas previstas por la legislación electoral.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

3. El Instituto elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

4. El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

5. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Instituto, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer ni alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución y a la Ley Electoral.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

6. El Instituto elaborará su propio anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

7. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

II. La Legislatura del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. Los funcionarios electorales presentarán, en los plazos, términos y procedimientos correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente.

IV. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

V. El Instituto manejará su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario.

VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones legales aplicables, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

Párrafo y fracciones adicionadas POG 03-10-2009

CAPÍTULO SEGUNDO

Domicilio, Estructura y Órganos del Instituto

Domicilio y Estructura

ARTÍCULO 7

1. El Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:

I. Un órgano de dirección que es el Consejo General;

II. Órganos ejecutivos, que son:

- a) La Presidencia.
- b) La Junta Ejecutiva.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

III. Órganos técnicos, que son:

- a) La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- b) La Unidad de Comunicación Social.
- c) La Unidad de Informática.
- d) La Unidad de Acceso a la Información Pública.
- e) La Unidad del Servicio Profesional Electoral.
- f) La Unidad del Secretariado.

IV. Órganos electorales, que son:

- a) Los Consejos Distritales Electorales.
- b) Los Consejos Municipales Electorales.
- c) Las Mesas Directivas de Casilla.

V. Los órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General previstas en esta ley.

Párrafo, fracciones e incisos adicionados POG 03-10-2009

3. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo

denominado Servicio Profesional Electoral. El Servicio Profesional Electoral es la base del funcionamiento del Instituto.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

Órganos Electorales

ARTÍCULO 8

1.

Párrafo derogado POG 03-10-2009

2. Los Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral, en los términos que disponga la Ley Electoral y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO

De las Sesiones de los Consejos

Denominación reformada POG 03-10-2009

Protesta de Ley

ARTICULO 9

1. Los integrantes de los órganos del Instituto Electoral deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomienda.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

2.

Párrafo derogado POG 03-10-2009

Sesiones de los Consejos. Reglas Generales

ARTICULO 10

1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden.

2. Para garantizar lo anterior, los presidentes de los consejos del Instituto podrán tomar las siguientes medidas:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el recinto; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

3. En los Consejos del Instituto sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones en las mesas de sesiones los miembros acreditados ante éstas.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

4. Para el mejor desarrollo de las sesiones de los Consejos del Instituto, deberá aplicarse el Reglamento de Sesiones

Obligaciones de Autoridades Auxiliares

ARTICULO 11

1. A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Expedición de copias certificadas de actas

ARTICULO 12

1. Los Consejos del Instituto, por conducto del respectivo Secretario Ejecutivo, expedirán a solicitud de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, las copias de los proyectos de actas de las sesiones que celebren, así como la certificación de aquéllas que hayan sido aprobadas. El secretario recabará el recibo de las copias certificadas que expida.

2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tendrán como horario de labores el que acuerde el Consejo General, tomando en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles, y así lo informarán a todos los miembros integrantes de estos órganos electorales.

De las remuneraciones y responsabilidades de los integrantes de los Consejos del Instituto

ARTÍCULO 13

Epígrafe reformado POG 07-10-2006

1. El Consejero Presidente percibirá una retribución diaria de cincuenta cuotas de salario mínimo.

2. Los Consejeros Electorales del Consejo General percibirán retribución mensual, equivalente al sesenta por ciento de la percepción total del Consejero Presidente, y se les garantizarán las prestaciones de ley correspondientes.

Párrafo reformado POG 07-10-2006

3. Los integrantes y personal de apoyo de los Consejeros percibirán la remuneración que les asigne el Consejo

General.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

4.

Párrafo derogado POG 03-10-2009

5. No ejercerán profesión por cuyos servicios se cobren honorarios, compensaciones o salario alguno.

6. Los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, dedicando un máximo de 10 horas a la semana, así mismo de sus regalías de derechos de autor o publicaciones, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

Párrafo reformado POG 06-10-2012

7. Cualquier remuneración o comisión que se establezca en contravención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, será nula de pleno derecho y sancionada de conformidad con la ley.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

8. El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

9. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y los servidores públicos adscritos a él, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con la ley y el Estatuto. El procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

10. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

11. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por ningún medio, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

12. Los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

TÍTULO TERCERO

Autonomía y Rendición de Cuentas del Instituto

CAPÍTULO ÚNICO

Autonomía del Instituto y sus aspectos

Expresión de la autonomía

ARTÍCULO 14

1. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de ejercer sus atribuciones y resolver los asuntos de su competencia con libertad. Sus integrantes quedan sujetos a los medios de vigilancia y control que en términos de la Constitución y la ley, ejerza la autoridad competente.

De la autonomía presupuestal

ARTÍCULO 15

1. El Instituto administrará su patrimonio con base en la legislación aplicable
- 2.

Párrafo derogado POG 03-10-2009

3. Los ingresos que obtenga el Instituto, por concepto de multas impuestas a los partidos políticos y demás infractores a la legislación electoral, deberán destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

4. En las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Instituto deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

5. El Instituto destinará como mínimo, el 5% de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el párrafo tercero de este artículo.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

Informes contable-financieros

ARTÍCULO 16

1. El Instituto rendirá a la Secretaría de Finanzas la información que esta requiera a efecto de consolidar la cuenta pública del Estado.

2. Independientemente de lo anterior, el Instituto rendirá a la Legislatura del Estado los siguientes informes contable-financieros:

I. Informe anual correspondiente al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre, que deberá presentarse a más tardar el 30 de marzo del inmediato año siguiente;

II. Informe semestral de avance del ejercicio presupuestal, por el periodo comprendido del 1º de enero al 30 de junio de cada año, que deberá presentarse a más tardar el día 15 de agosto, con excepción de los años en que se celebren elecciones, en cuyo caso tal informe se presentará a más tardar el día 30 de septiembre.

3. Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán comprender todas las operaciones efectuadas en el periodo que se informe y contendrán al menos:

I. Estado de posición financiera del Instituto;

II. Estado de origen y aplicación de recursos;

III. Situación programática;

IV. Informes analíticos de egresos;

- V. Informes analíticos de ingresos, incluyendo el estado que guarde la percepción de aprovechamientos;
- VI. Estado del ejercicio del presupuesto;
- VII. Estado del pasivo circulante, incluyendo las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o administrativas;
- VIII. Informe de cuentas bancarias;
- IX. Información de erogaciones por servicios personales;
- X. Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, en los términos descritos por la Ley de Administración y Finanzas del Estado;
- XI. Informe detallado de las altas y bajas de activo fijo ocurridas durante el periodo que se informe.

Revisión y fiscalización de Informes. Responsabilidades resarcitorias

ARTÍCULO 17

1. La Legislatura del Estado revisará, fiscalizará y emitirá resolución definitiva respecto de los informes contable-financieros que rinda el Instituto, para lo cual, previamente se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, misma que deberá rendir el informe técnico que derive de la revisión que efectúe.
2. Si del examen que se realice se observa que el Instituto no se apejó al presupuesto que le fuera autorizado por la Legislatura del Estado, o si en las erogaciones correspondientes existiere desapego a las disposiciones legales aplicables, o dejare de comprobar o justificar las erogaciones correspondientes, la Auditoría Superior del Estado fincará las responsabilidades resarcitorias procedentes en términos del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior.

De la entrega-recepción

ARTÍCULO 18

1. El Consejo General, antes de concluir la gestión del Consejero Presidente, previo al proceso de entrega-recepción, ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto.
2. En el proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato de Consejero Presidente del Instituto, participará la Legislatura del Estado, por conducto de sus integrantes o a través del personal que comisione la

Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO CUARTO
Del Consejo General

CAPÍTULO PRIMERO
Del Consejo General y de sus Integrantes

Responsabilidades del Consejo General

ARTÍCULO 19

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo reformado POG 03-10-2009

Integración del Consejo General

ARTÍCULO 20

1. El Consejo General se integrará por:

I. Un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto. Será electo por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro periodo igual. Sólo los grupos parlamentarios podrán proponer candidatos, de conformidad con los procedimientos que determine la Legislatura del Estado.

Fracción reformada POG 03-10-2009

II. Seis consejeros electorales propietarios y suplentes respectivamente, electos por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios, en los términos que apruebe la Legislatura del Estado para tal efecto.

Fracción reformada POG 03-10-2009

III. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley ante la Legislatura del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación.

Fracción adicionada POG 03-10-2009

2. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones que anteceden, preferentemente cuatro serán de un género y tres de otro.

3. A las sesiones del Consejo General, concurrirán con voz, pero sin voto:

I. Un Secretario Ejecutivo, que lo será también del Instituto y de la Junta Ejecutiva. El Consejero Presidente propondrá una terna de candidatos al Consejo General, para que éste elija al Secretario Ejecutivo mediante el voto de las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto;

Fracción reformada POG 03-10-2009

II. Consejeros representantes del Poder Legislativo. Cada grupo parlamentario, por conducto de su coordinador, propondrá a los respectivos propietarios y suplentes, que serán designados por el Pleno de la Legislatura. Sólo habrá un consejero en funciones por cada grupo parlamentario;

Fracción reformada POG 03-10-2009

III. Representantes de los partidos políticos. Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales y notificada al Instituto. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Fracción reformada POG 03-10-2009

Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo. Requisitos de elegibilidad

ARTÍCULO 21

1. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano zacatecano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

Fracción reformada POG 03-10-2009

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar;

III. Poseer el día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que le permita el desempeño de sus funciones;

Fracción reformada POG 03-10-2009

IV. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular; ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno;

V. Si el cargo público del que se hubiese separado fue el de Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Consejo General; y

VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad que:

a) No ha sido condenado por delito intencional;

b) No guarda el carácter de ministro de asociaciones religiosas y culto público; y

c) Que no se encuentra inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VII. Tener más de treinta años de edad, al día de la designación; requisito que no aplicará para el caso de Consejero Presidente, consejeros electorales y secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales; y
Fracción adicionada POG 03-10-2009

VIII. No desempeñar el cargo de consejero en otro órgano electoral de Entidades Federativas, a menos que se separe del mismo treinta días antes al de su designación.

Fracción adicionada POG 03-10-2009

2. Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, son los mismos que para ser Consejero Electoral, a excepción del previsto en la fracción III, ya que deberá ser Licenciado en Derecho.

Suplencia y sustitución de Consejeros Electorales y Representantes del Poder Legislativo

ARTÍCULO 22

1. En caso de ausencia a la sesión del Consejo General de algún representante de partido político o coalición así como de los representantes del Poder Legislativo, podrá asistir a la sesión correspondiente el respectivo suplente, para que desempeñe las actividades del cargo.

2. De producirse una ausencia definitiva de los consejeros electorales y representantes del Poder Legislativo, será llamado el suplente que corresponda para que concurra a rendir la protesta de ley y ocupe la titularidad del cargo.

3. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Legislatura del Estado procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante. En ningún caso, los cargos a que se refiere el presente párrafo podrán estar vacantes por más de treinta días naturales a la fecha en que se informe tal circunstancia a la Legislatura.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

4. De verificarse la ausencia definitiva del Consejero Presidente, la legislatura del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán elegir al sustituto respectivo, para cubrir el resto del periodo correspondiente.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

ARTÍCULO 22 BIS

1. Se consideran faltas absolutas del Consejero Presidente o los Consejeros Electorales, las que se susciten por:

I. Muerte;

II. Incapacidad total y permanente que impida ejercer el cargo;

III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún Consejero Electoral propietario a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;

V. Resolución derivada de la instauración de juicio político; y

VI. Renuncia expresa por causa justificada.

2. La falta absoluta de algún Consejero Electoral se notificará a la Legislatura del Estado dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ocurra.

3. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente, a fin de que se designe al Consejero Presidente. Para este procedimiento deberá convocarse a sesión del Consejo General por cuatro Consejeros Electorales, por lo menos.

4. Las ausencias temporales de los Consejeros Electorales, mayores de quince días, una vez iniciado el proceso electoral, y mayores de treinta días cuando no exista proceso electoral, requerirán de licencia otorgada por el Consejo Electoral. Cuando las ausencias no excedan los plazos que se indican, el Consejo General del Instituto Electoral será el competente para conocer la solicitud de licencia.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones del Consejo General y de su Presidente

Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

II. Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto;

Fracción reformada POG 03-10-2009

III. Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia;

IV. Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, a más tardar en la primera quincena de los meses de enero y febrero respectivamente, del año de la elección;

V. Cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales;

VI. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del mismo, en los términos de ley. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

Fracción reformada POG 03-10-2009

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

Fracción reformada POG 06-10-2012

VIII. Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral;

IX. Determinar y en su caso actualizar, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado;

X. Concluido un proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

XI. Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes;

XII. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos o candidatos independientes, según corresponda, en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los ayuntamientos;

Fracción reformada POG 03-10-2009

Fracción reformada POG 06-10-2012

XIII. Insacular para los efectos conducentes, con apoyo de los consejos electorales a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;

XIV. Registrar los nombramientos y designaciones de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que acreditarán ante los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, cubriendo los requisitos y mediante los procedimientos establecidos en ley;

Fracción reformada POG 06-10-2012

XV. Publicar el número, tipo y ubicación de las casillas que se instalarán en cada sección electoral, así como la integración de sus mesas directivas, una vez que se reciba la información de los consejos distritales;

XVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas independientes en los términos de la Ley Electoral;

Fracción reformada POG 06-10-2012

XVII. Requerir a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales para la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos por ambos principios, exhiban la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, así como la presentación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido, emitiendo la correspondiente resolución;

XVIII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral;

XIX. Resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes;

Fracción adicionada POG 06-10-2012

XX. Efectuar preliminarmente el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado e integrar el expediente que deba remitirse al Tribunal de Justicia Electoral para la calificación final de la elección;

Fracción reformada POG 03-10-2009

XXI. Efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Declarar su validez, asignar diputados y regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes;

XXII. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los recursos que presenten los partidos políticos o coaliciones, así como acompañar la documentación relacionada con el acto o resolución que se impugne, en los términos señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado;

Fracción reformada POG 03-10-2009

XXIII. Registrar las constancias de mayoría de votos que expidan los consejos distritales y municipales con relación a las elecciones de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

XXIV. Informar a la Legislatura del Estado, sobre el otorgamiento de constancias de asignación de diputados por

el principio de representación proporcional, así como de las constancias de mayoría que hayan expedido los consejos distritales;

XXV. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales;

XXVI.

Fracción derogada POG 03-10-2009

XXVII. Aprobar anualmente y en su caso, modificar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto;

XXVIII. Emitido el decreto de presupuesto de egresos del Estado, aprobar la propuesta del calendario de ministraciones que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas en el plazo previsto por la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;

XXIX. Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto;

XXX. Aprobar y sancionar en su caso los convenios de colaboración, así como de adquisición de productos y servicios necesarios, que para el mejor desempeño de las actividades del Instituto celebre su presidente;

XXXI. Revisar y aprobar anualmente las políticas, los programas generales y procedimientos administrativos del Instituto a propuesta de la Junta Ejecutiva;

XXXII. Crear comités técnicos especiales para que realicen actividades o programas específicos, en que se requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en la materia en que así lo estime conveniente;

XXXIII. Con base en la disponibilidad presupuestal, y a propuesta del Presidente aprobar la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

XXXIV. Expedir el Acuerdo General en que se establezcan las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en 18 distritos uninominales;

XXXV. Remitir a la Legislatura del Estado, el proyecto de distritación para su revisión y aprobación, en su caso;

XXXVI. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, al Secretario Ejecutivo del Instituto con base en la terna que proponga el Consejero Presidente, en los términos de la Constitución y la presente ley;

XXXVII. Designar a propuesta del Consejero Presidente, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;

XXXVIII. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto y titulares de los órganos técnicos con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente, en los respectivos términos de la presente ley y el estatuto;

Fracción reformada POG 03-10-2009

XXXIX. Autorizar la contratación del personal al servicio del Instituto Electoral conforme al presupuesto;

Fracción reformada POG 03-10-2009

XL. Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática, y la cultura de equidad entre los géneros, así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado;

XLI. Emitir, a más tardar el 30 de enero del año en que se celebren las elecciones el acuerdo que contenga el listado que identifique los diversos productos y servicios y demás instrumentos que en materia de propaganda electoral, sean susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y coaliciones en las campañas electorales;

XLII. Establecer las bases y emitir los lineamientos a que se sujetarán los debates públicos que deban efectuar los candidatos a puestos de elección popular;

XLIII. Garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos a radio y televisión, se realice de conformidad a lo dispuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables. Asimismo contratar, a petición de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, los espacios en los medios de comunicación social impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales; dicha contradicción se efectuará con cargo al financiamiento público correspondiente, sin rebasar, en ningún caso, el equivalente al 50% del financiamiento público para gastos de campaña de cada partido;

Fracción reformada POG 07-10-2006

Fracción reformada POG 03-10-2009

XLIV. Expedir las convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse, así como cualquier otra que deba expedirse para la realización de sus fines;

XLV. Expedir el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;

XLVI. Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones y de candidaturas comunes;

XLVII. Resolver solicitudes de partidos políticos estatales que pretendan fusionarse. En su caso emitir la constancia de registro del partido fusionado;

XLVIII. Conocer de las solicitudes de registro de ciudadanos y entidades que pretendan realizar encuestas o sondeos de opinión;

XLIX. Determinar los criterios generales de carácter científico, a que deberán sujetarse quienes realicen encuestas;

L. Solicitar a instituciones de educación superior, dictámenes técnico-científicos relativos a los procesos metodológicos utilizados por las personas y entidades que realicen encuestas;

LI. Aprobar los informes financieros mensuales, semestrales y anual del Instituto e informar a la Legislatura del Estado de su manejo financiero y presupuestal en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y esta Ley;

Fracción reformada POG 03-10-2009

LII. Resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores electorales;

LIII. Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en esta ley;

Fracción reformada POG 03-10-2009

LIV. Sustituir inmediatamente a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, cuando por cualquier causa no se instalen o dejen de ejercer sus atribuciones, al transcurso del proceso electoral;

LV. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación y materiales electorales, así como los sistemas relativos del ejercicio del voto a través de medios electrónicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo que sean utilizados en los procesos electorales y en consultas ciudadanas;
Fracción reformada POG 03-10-2009

LVI. Ordenar se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el Consejo General;

LVII. Analizar las solicitudes de referéndum y plebiscito; resolver sobre su procedencia y coordinar su organización;

LVIII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;

LIX. Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que este pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales. en todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales, así como las respectivas asignaciones de diputados o regidores de representación proporcional. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General;
Fracción adicionada POG 03-10-2009

LX. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto;
Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXI. Intervenir exclusivamente en los asuntos internos de los partidos políticos que señale la legislación electoral;
Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXII. Controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión respectiva;
Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXIII. Aprobar las bases de coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos con el Instituto Federal Electoral;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXIV. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXV. La aprobación, en su caso, del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible técnica y presupuestalmente y se garantice la vigencia de las disposiciones legales que amparan la libertad y secreto del voto ciudadano;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXVI. Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder a los medios de comunicación social, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley Electoral;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXVII. Aprobar el calendario integral de los procesos electorales o de participación ciudadana;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXVIII. Preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales o de participación ciudadana, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXIX. Garantizar condiciones de equidad en la competencia electoral;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXX. Aprobar anualmente el tabulador de salarios de los servidores del Instituto;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXI. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXII. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, inserciones en prensa escrita y cualquier participación de los

partidos políticos, precandidatos y candidatos;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXIII. Reglamentar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXIV. Asumir las funciones de los Consejos Electorales, cuando por causa de fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral, cómputo respectivo o cualquier otro acto;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXV. Formular la declaratoria de inicio y clausura de los procesos electorales o de participación ciudadana;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXVI. Aprobar a más tardar el día último de enero, la modificación y aplicación del presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXVII. Remover libremente con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo y Titulares de las Direcciones Ejecutivas y órganos técnicos;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXVIII. Revisar y en su caso modificar anualmente el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXIX. Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXX. Aprobar los lineamientos que regirán el voto electrónico, así como las casillas en que se instalarán urnas

electrónicas; y

Fracción adicionada POG 03-10-2009

LXXXI. Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

Presidente del Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 24

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representación;

III. Establecer relaciones de coordinación entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para obtener apoyo y colaboración, en sus ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines;

IV. Convenir con el órgano federal electoral competente sobre la información, documentos y servicios del Registro Federal de Electores a utilizarse en los procesos electorales y de participación ciudadana;

V. Celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto;

VI. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros del Servicio Profesional Electoral;

VII. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;

Fracción reformada POG 03-10-2009

VIII. Designar al consejero electoral que lo sustituya en sus ausencias temporales;

IX. Proponer al Consejo General, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;

X. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;

XI. Presentar al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio;

XII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;

XIII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, una vez que se autorice la aplicación y distribución del presupuesto del Instituto anualmente;

Fracción reformada POG 03-10-2009

XIV. Nombrar de entre los consejeros electorales de los consejos distritales o municipales, a quien provisionalmente y en ausencias temporales deba sustituir al respectivo presidente de alguno de tales órganos;

XV. Con base en la disponibilidad presupuestal, someter a la consideración del Consejo General, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

XVI. Solicitar a las autoridades estatales y federales brinden el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

XVII. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse y cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de los fines del Instituto;

Fracción reformada POG 03-10-2009

XVIII. Dar a conocer las estadísticas electorales al Consejo General, a la Legislatura del Estado y a la ciudadanía, una vez concluido el proceso electoral;

XIX. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XX. Dirigir la Junta Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de aquella;

XXI. Recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General;

XXII. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y turnarlas a la comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis;

Fracción reformada POG 06-10-2012

XXIII. Proponer al Consejo General la terna de candidatos para la designación del Secretario Ejecutivo; así como las relativas a los titulares de las direcciones integrantes de la Junta Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Estatuto;

XXIV. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos y resoluciones que determine el Consejo General; y (sic)

XXV. Representar al Instituto con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

XXVI. Otorgar poderes de representación al Secretario Ejecutivo, Director o Coordinadores Jurídicos, según corresponda;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

XXVII. Celebrar convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y con las autoridades hacendarias, federal y estatal, para la revisión de los recursos de candidatos independientes, con la aprobación del Consejo General;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

Fracción reformada POG 06-10-2012

XXVIII. Proponer anualmente para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar en el mes de septiembre, el proyecto de programa de actividades del Instituto;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

XXIX. Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensuales, semestrales y anual;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

XXX. Proponer para su aprobación al Consejo General, para cada proceso electoral, el estudio sobre los costos mínimos de campañas y los topes en los gastos de precampaña y campañas electorales, según corresponda;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

XXXI. Coordinar a los órganos técnicos del Instituto;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

XXXII. Designar a los encargados de despacho, en caso de ausencias de los integrantes de la Junta Ejecutiva, y

Fracción adicionada POG 03-10-2009

XXXIII. Las demás que le confiera la legislación electoral.

De la remoción del Consejero Presidente

ARTÍCULO 24 BIS

1. La remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral es facultad exclusiva de la Legislatura del Estado.
2. La remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral procederá cuando incurra en la realización de cualquier hecho que pueda dañar seriamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad u objetividad.
3. Para tal efecto se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

De la función de los Consejeros Electorales

ARTÍCULO 24 TER

1. Los Consejeros Electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.
2. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo electoral;
 - II. Formular proyectos de acuerdo para someterlos a la consideración del Consejo electoral;
 - III. Formular votos particulares;

- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Promover, supervisar y participar en los programas de formación cívica y capacitación electoral;
- VI. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;
- VII. Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende;
- VIII. Formar parte de las Comisiones que acuerde el Consejo electoral; y
- IX. Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables les confieran.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

CAPÍTULO TERCERO

De las Sesiones de los Consejos

Denominación reformada POG 03-10-2009

Frecuencia de las Sesiones

ARTÍCULO 25

- 1. El Consejo General sesionará:
 - I. De manera ordinaria:
 - a) A partir del inicio formal de un proceso electoral o de participación ciudadana y hasta la declaración formal de la terminación de éstos, por lo menos una vez al mes; y
 - b) Concluido el proceso electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo menos una vez cada dos meses.
 - II. De manera extraordinaria:
 - a) Cuando lo considere necesario el Consejero Presidente;

b) A petición que formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y

c) A petición que por escrito formulen la mayoría de los Consejeros Electorales.

III. De manera especial:

a) El primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, para dar inicio al proceso electoral;

b) Cuando los Consejos Electorales resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas;

c) El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;

d) El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

e) A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional; y

f) Cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los consejos distritales o municipales.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

2.

Párrafo derogado POG 03-10-2009

3.

Párrafo derogado POG 03-10-2009

4. El Consejo General podrá declarar las sesiones con carácter de permanentes y durante su desarrollo decretar todos los recesos que estime pertinentes.

5. Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral serán públicas.

6. Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se aplicarán en lo conducente, en las respectivas sesiones de los consejos distritales y municipales.

Quórum y Suplentes

ARTÍCULO 26

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.

2. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del consejero que deba sustituirlo, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida.

3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Ejecutiva que al efecto designe el Consejero Presidente para esa sesión.

4. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, aplicándose en lo conducente el párrafo 2 del presente artículo.

5. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

6. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, de inmediato lo hará del conocimiento de la Legislatura del Estado, para los efectos conducentes.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

7. A los representantes de los partidos políticos que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones, se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral para que éstas surtan efectos, respecto del partido político que representan.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

8. Cuando un partido político o coalición deje de asistir a las sesiones de los Consejos Electorales del Instituto por

cinco ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, el presidente del consejo electoral correspondiente lo notificará al Secretario Ejecutivo del consejo general, quien lo hará del conocimiento de la dirigencia estatal del partido solicitando se corrija esa situación. En caso de persistir la ausencia dejará de formar parte del organismo electoral correspondiente durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita se notificará al partido político respectivo.

Párrafo adicionado POG 03-10-2009

Publicación de Acuerdos

ARTÍCULO 27

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, tanto de su integración como de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos en que así se determine por el propio Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO

De las Comisiones del Consejo General

Reglas

ARTÍCULO 28

1. El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero o consejera electoral, y se integraran, por lo menos, con tres consejeros o consejeras electorales. Salvo la Comisión de Paridad entre los Géneros, que estará integrada además por las personas responsables de las secretarías u órganos equivalentes de los partidos políticos con acreditación o registro en el instituto, encargadas de los asuntos relacionados con la equidad entre los géneros, a razón de una persona por partido político; quienes podrán participar sólo con derecho a voz.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

2. Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.

3. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

4. Si en razón de la materia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.
5. La Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y el personal al servicio del Instituto Electoral, colaborarán con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Comisiones. Atribuciones y Funciones

ARTÍCULO 29

1.

Párrafo derogado POG 03-10-2009

2. Las comisiones del Consejo General tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

3. La competencia de las comisiones será, en términos generales, la derivada de su nombre y estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General a más tardar el quince de diciembre de cada año y su duración será por un año pudiendo ser ratificado.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

4. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

5. Las Direcciones Ejecutivas correspondientes deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

6. De existir causa justificada, por acuerdo del Consejo General se podrán constituir comisiones transitorias. En todo caso se establecerá su duración y el motivo que las origine.

Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 30

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

- I. De Organización Electoral y Partidos Políticos;

II. De Servicio Profesional Electoral;

III. De Administración y Prerrogativas;

IV. De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

Fracción reformada POG 03-10-2009

V. De Asuntos Jurídicos;

VI. De Sistemas y Programas Informáticos;

VII. De Comunicación Social; y

VIII. De paridad entre los Géneros.

Fracción adicionada POG 03-10-2009

Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos. Atribuciones

ARTÍCULO 31

1. La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos;

II. Proponer al Consejo General el nombramiento de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales, previa consulta a los partidos políticos, con base en el proyecto de integración que le presente la Junta Ejecutiva;

III. Proponer al Consejo General la remoción de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales;

IV. Colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

V. Proponer al Consejo General las bases y criterios para la demarcación geoelectoral del territorio estatal en

distritos electorales uninominales;

VI. Revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, así como aquellos que presenten solicitudes de registro de candidaturas comunes, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, emitiendo el correspondiente dictamen;

VII. Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales; además del correspondiente a la cancelación o pérdida del registro como partido político estatal o nacional;

Fracción reformada POG 03-10-2009

VIII. Dictaminar las solicitudes de fusión de partidos políticos estatales; y

IX. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Servicio Profesional Electoral. Atribuciones

ARTÍCULO 32

1. La Comisión de Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar al Consejo General el anteproyecto de Estatuto y sus propuestas de reforma;

Fracción reformada POG 03-10-2009

II. Proponer al Consejo General la designación de los funcionarios del Servicio Profesional Electoral, en los términos del Estatuto;

III. Proponer al Consejo General la contratación o continuidad del personal adscrito al servicio de la presidencia, al servicio administrativo y de apoyo del Instituto que no forme parte de la función electoral, conforme a lo establecido en el Estatuto;

Fracción reformada POG 03-10-2009

IV. Supervisar la ejecución de los planes y programas del Servicio Profesional Electoral que le presente la Junta Ejecutiva;

Fracción reformada POG 03-10-2009

V. Supervisar la elaboración del proyecto de Manual de Organización, así como del Catálogo de Cargos y

Puestos del Instituto, y en su caso, la propuesta de las modificaciones al mismo que presente la Junta Ejecutiva;

Fracción reformada POG 03-10-2009

VI. Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad del Servicio Profesional Electoral; y

Fracción adicionada POG 03-10-2009

VII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Administración y Prerrogativas. Atribuciones

ARTÍCULO 33

1. La Comisión de Administración y Prerrogativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas;

II. Revisar y dictaminar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto que presente el Consejero Presidente;

III. Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos;

IV. Revisar los estados financieros mensuales, que respecto de la aplicación del presupuesto, formule la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas;

V. Elaborar el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos;

VI. Elaborar la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos;

VII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género. Atribuciones

ARTÍCULO 34

Epígrafe reformado POG 03-10-2009

1. La Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POG 03-10-2009

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

Fracción reformada POG 03-10-2009

II. Verificar el cumplimiento del programa de capacitación electoral que se desarrolle durante los procesos electorales;

III. Aprobar el material didáctico y los instructivos electorales;

IV. Supervisar la ejecución de los programas de Cultura Cívica con Perspectiva de Género y Capacitación Electoral aprobados por el Consejo General;

Fracción reformada POG 03-10-2009

V. Supervisar las actividades de fomento a la educación democrática y a la cultura de equidad entre los géneros;

VI. Supervisar el programa de elecciones infantiles y juveniles; y

VII. Supervisar la capacitación y formación permanente de la ciudadanía, el personal del Instituto y los militantes de los partidos políticos con registro, en la cultura cívica con perspectiva de género; y

Fracción adicionada POG 03-10-2009

VIII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Asuntos Jurídicos. Atribuciones

ARTÍCULO 35

1. La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

II. Coadyuvar en la revisión de los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones y candidaturas comunes;

Fracción reformada POG 03-10-2009

III. Revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de

equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral;

IV. Revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General;

V.

Fracción derogada POG 03-10-2009

VI. Coadyuvar con la Comisión de Organización y Partidos Políticos sobre la tramitación de la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro.

VII. Formular el proyecto de resolución de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo General; y

VIII. Supervisar el desarrollo y cumplimiento de las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores electorales tramitados ante el Instituto; y

Fracción adicionada POG 03-10-2009

IX. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Sistemas y Programas Informáticos. Atribuciones

ARTÍCULO 36

1. La Comisión de Sistemas y Programas Informáticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos;

II. Proponer al Consejo General el programa de desarrollo informático;

III. Supervisar el desarrollo y operación del programa de resultados electorales preliminares; y

IV. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Comunicación Social. Atribuciones

ARTÍCULO 37

1. La Comisión de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad de Comunicación Social;
- II. Presentar al Consejo General, el estudio de asignación de tiempos y espacios a los Partidos Políticos o Coaliciones para el uso de sus candidatos en campañas electorales;
- III. Presentar al Consejo General, proyectos de promoción y difusión de la cultura democrática y de equidad de género;
- IV. Someter a la consideración del Consejo General la aprobación de proyectos de programas de radio y televisión para la difusión de los objetivos y principios rectores del Instituto, contribuyendo a la difusión de la culturas democrática y de equidad de género, así como al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- V. Someter a consideración del Consejo General la impresión de publicaciones especializadas;
- VI. Elaborar, en coordinación con la Dirección de Sistemas y Programas Informáticos, lineamientos para el monitoreo de campañas electorales; y
- VII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Paridad entre los Géneros. Atribuciones

ARTÍCULO 37 BIS

1. La Comisión de Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección de Paridad entre los Géneros;
 - II. Verificar el cumplimiento del programa que la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros desarrolle anualmente;
 - III. Aprobar el contenido de los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;
 - IV. Supervisar la ejecución del programa de paridad entre los géneros;
 - V. Dar seguimiento a las actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;

- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- VII. Vigilar el monitoreo permanente que la Dirección de Paridad entre los Géneros desarrolle sobre la aplicación del programa para la paridad y en la asignación del presupuesto en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- VIII. Dictaminar sobre la aplicación de sanciones a los partidos políticos por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en las dos fracciones anteriores;
- IX. Proponer al Consejo General lineamientos técnicos y administrativos a los partidos políticos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del estado;
- X. Proponer a la Dirección de Paridad la asignación de las partidas correspondientes al fomento a la cultura de la paridad entre los géneros;
- XI. Presentar ante el Consejo General un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el estado, en un plazo no mayor a seis meses después de haber concluido el proceso electoral ordinario;
- XII. Proponer al Consejo General, por conducto de su Presidenta o Presidente, la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- XIII. Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos;
- XIV. Supervisar las campañas informativas y de difusión que desarrollen de manera coordinada las Direcciones de Paridad entre los Géneros y Comunicación Social, orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento; y

XV. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

TÍTULO QUINTO

De la Junta Ejecutiva y del Secretario del Instituto

CAPITULO PRIMERO

De la Integración y Atribuciones de la Junta Ejecutiva

Junta Ejecutiva. Dirección e integración Periodicidad de Reuniones y Atribuciones

ARTÍCULO 38

1. La Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por la Consejera o Consejero Presidente y se integrará de la siguiente manera:

Párrafo reformado POG 03-10-2009

I. La Secretaría Ejecutiva del Instituto;

Fracción reformada POG 03-10-2009

II. Las personas titulares de las direcciones:

Fracción reformada POG 03-10-2009

a) De Organización Electoral y Partidos Políticos;

b) De Administración y Prerrogativas;

c) De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

Inciso reformado POG 03-10-2009

d) De Asuntos Jurídicos;

e) De Sistemas y Programas Informáticos; y

f) De paridad entre los Géneros.

Inciso adicionado POG 03-10-2009

III. La persona titular de la Unidad de Comunicación Social.

Fracción reformada POG 03-10-2009

2. La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo General las políticas, programas generales y procedimientos administrativos del Instituto;

II. Ser responsable de evaluar el desarrollo y desempeño del personal que conforma el Servicio Profesional Electoral;

III. Integrar los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionadores electorales y las faltas administrativas del personal del Instituto, y en su caso, dar cuenta al Consejo General, para la imposición de sanciones, conforme a la presente ley;

Fracción reformada POG 03-10-2009

IV. Entregar a los consejos distritales, y por su conducto a los presidentes de las mesas directivas de las casillas, el material y la documentación necesarios para la jornada electoral;

V. Requerir a los órganos electorales los informes que estime pertinentes y recibir sus actas de sesión;

VI. Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas, centros especiales, unidades técnicas o administrativas, de acuerdo con los estudios que formule y a la disponibilidad presupuestal;

VII. Dar seguimiento a la ejecución de los convenios que celebre el Instituto;

VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

IX. Elaborar las listas de aspirantes a consejeros electorales de los consejos respectivos, de conformidad con la convocatoria y los procedimientos de selección que la junta determine y someterlas a la consideración del Consejo General a través de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;

X. Elaborar las listas de aspirantes a supervisores y de instructores asistentes de conformidad con la convocatoria

que se emita, y los procedimientos de selección que la junta determine, y someterlas a la consideración del Consejo General a través de su presidente;

XI. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

XII. Aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General;

XIII. Participar en lo conducente en la elaboración de la propuesta del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como la propuesta de aplicación y distribución del gasto para el ejercicio fiscal correspondiente;

Fracción reformada POG 03-10-2009

XIV. Emitir y presentar al Consejo General las propuestas de Manual de Organización y del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, y en su caso, las modificaciones al mismo; y (sic)

XV. Solicitar a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto los informes que estime pertinentes;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

XVI. Participar en la implementación de los mecanismos de transversalización con perspectiva de género, de las políticas y programas que instrumente el Instituto, y

Fracción adicionada POG 03-10-2009

XVII. Las demás que le encomienden esta ley, el Reglamentos Interior de Instituto, el Consejo General o su presidente en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Secretario Ejecutivo

Duración en el cargo y atribuciones

ARTÍCULO 39

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General durará en el cargo 4 años y podrá ser removido libremente por el Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

2. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Coadyuvar con el Consejero Presidente, en las funciones de conducir la administración y supervisar las actividades de los órganos, ejecutivos, técnicos y electorales del Instituto;

Fracción reformada POG 03-10-2009

II. Preparar la propuesta de orden del día de las sesiones del Consejo General y de la Junta Ejecutiva; declarar la existencia del quórum legal; dar fe de todo lo acordado en las sesiones; levantar el acta respectiva y someterla para su aprobación;

III. Actuar como secretario del Consejo General y participar en las sesiones con voz pero sin voto;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;

V. Rendir informes respecto del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI. Verificar que los asuntos que acuerde el Consejo General, sean recibidos por las comisiones a que fueron turnados;

VII. Dar cuenta al Consejo General con los proyectos de resolución o dictamen que presenten las comisiones;

VIII.

Fracción derogada POG 03-10-2009

IX. En su caso, remitir a las autoridades jurisdiccionales electorales los recursos que éste deba substanciar. En la sesión inmediata rendirá el informe respectivo;

Fracción reformada POG 03-10-2009

X. Dar cuenta de inmediato al Consejo General acerca de las resoluciones que le competan, dictadas por las autoridades competentes;

XI. Llevar el archivo general de los órganos del Instituto;

- XII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Instituto;
- XIII. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XIV. Integrar el expediente con la documentación requerida, para que el Consejo General realice el cómputo estatal de votación de la elección de Gobernador del Estado;
- XV. Integrar el expediente con la documentación requerida, a fin de que el Consejo General realice los cómputos estatales de votación de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y proceda a realizar las asignaciones de candidatos electos;
- XVI. Certificar documentos, y participar como fedatario, en los convenios que celebre el Instituto;
- XVII. Actuar como secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral;
- XVIII. Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y
- XIX. Coordinar las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Informática y del Servicio Profesional Electoral;
Fracción adicionada POG 03-10-2009
- XX. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los expedientes y documentación necesaria para el Cómputo final de la Elección de Gobernador del Estado; y
Fracción adicionada POG 03-10-2009
- XXI. Las demás que le sean conferidas por esta ley, por el Consejo General y su presidente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO

De las Direcciones

Titulares y requisitos

ARTÍCULO 40

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Ejecutiva habrá un director ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

2. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los requisitos que establezca el Estatuto.

3. Cada dirección ejecutiva apoyará técnicamente a la Comisión del Consejo General con la que exista identidad nominal.

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos. Atribuciones

ARTÍCULO 41

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos:

I. Elaborar el proyecto de integración de los consejos distritales y municipales, presentarlo a la Junta Ejecutiva, para que con posterioridad se someta a la consideración del Consejo General;

II. Apoyar la integración, instalación y el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las mesas directivas de casilla;

III. Aportar criterios para la elaboración de la documentación y material electorales, y presentarlos ante el Consejero Presidente, para su aprobación por el Consejo General;

IV. Elaborar el proyecto de rutas electorales que se utilizarán para la distribución, entrega y recolección de los paquetes electorales, a cada una de las mesas directivas de casilla, que se instalen en cada proceso electoral;

V. Proponer y ejecutar el Programa de Incidencias durante la jornada electoral;

VI. Elaborar y someter a consideración de la Junta Ejecutiva el anteproyecto de convocatoria para participar como observadores electorales;

VII. Inscribir en el libro respectivo el registro y la acreditación de los partidos políticos ante el Instituto;

VIII. Inscribir en el libro respectivo los convenios que celebren los partidos políticos para la constitución de coaliciones, candidaturas comunes o fusiones;

- IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal;
- X. Llevar a cabo la supervisión de los comités municipales o instancias equivalentes de los partidos políticos de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- XI. Registrar los documentos básicos de los partidos políticos en los términos de la Ley Electoral;
- XII. Conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes de los órganos del Instituto;
- XIV. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- XV. Recabar las actas de sesiones y demás documentación electoral relativa al trabajo desempeñado por los Consejos Distritales y Municipales;
- XVI. Recabar la documentación necesaria y coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para integrar los expedientes de cómputos estatales, para su posterior presentación al Consejo General;
- XVII. Elaborar la estadística de las elecciones;
- XVIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;
- XIX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XX. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas. Atribuciones

ARTÍCULO 42

- 1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas:
 - I. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto, en coordinación con el Secretario

Ejecutivo;

- II. Operar los sistemas para el ejercicio y control presupuestario;
- III. Presentar para su autorización los documentos que amparen la adquisición de bienes, útiles y materiales;
- IV. Consolidar la información y preparar la propuesta del anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y remitirlo al Consejero Presidente;
- V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
- VI. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral;
- VII. Elaborar y actualizar el Catálogo de Cuentas para los informes contables y financieros de los partidos políticos;
- VIII. Elaborar los formatos para los informes contables y financieros de los partidos políticos;
- IX. Proporcionar asesoría a los partidos políticos para la presentación de los informes contables y financieros;
- X. Elaborar y remitir a la Junta Ejecutiva el anteproyecto de Manual de Organización del Instituto, para su posterior presentación al Consejo General;
- XI. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Administración y Prerrogativas;
- XII. Substanciar los expedientes relativos al ejercicio de las facultades revisoras y de fiscalización, en apoyo a las atribuciones que esta ley le asigna a la Comisión de Administración y Prerrogativas;
- XIII. Recibir y registrar las cantidades que se perciban por concepto de multas, de conformidad con los acuerdos del Consejo General;
- XIV. Elaborar el estado financiero mensual del Instituto, así como los informes contable financieros que deban

presentarse a la Legislatura;

- XV. Elaborar y actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- XVI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- XVII. Coadyuvar con el Presidente y Secretario Ejecutivo en materia de recursos humanos; y
- XVIII. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género. Atribuciones

ARTÍCULO 43

Epígrafe reformado POG 03-10-2009

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género:

Párrafo reformado POG 03-10-2009

I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral y cultura cívica con Perspectiva de Género, para su aprobación por el Consejo General;

Fracción reformada POG 03-10-2009

II. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de capacitación electoral que se desarrollará durante los procesos electorales;

III. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de elecciones infantiles y juveniles con Perspectiva de Género a desarrollar en los procesos electorales;

Fracción reformada POG 03-10-2009

IV. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que cumplan con las obligaciones

establecidas en la presente ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;

VII. Organizar, actualizar y operar el Centro de la Información y Documentación Electoral del Instituto;

VIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

Fracción reformada POG 03-10-2009

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

X. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Atribuciones

ARTÍCULO 44

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

I. Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto;

II. Atender ante las diversas instancias administrativas o jurisdiccionales, los asuntos que en materia legal se le encomienden;

III. Asesorar al Consejero Presidente en lo relativo a la representación legal de los intereses del Instituto, en controversias de carácter judicial;

IV. Coadyuvar con el Presidente del Consejo General en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas e integrar los expedientes correspondientes

Fracción derogada POG 03-10-2009

Fracción adicionada POG 06-10-2012

V. Dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los consejos distritales y municipales electorales;

VI. Atender las consultas formuladas por ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en asuntos de naturaleza jurídico-electoral, que le sean encomendadas;

VII. Elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se le encomienden;

Fracción reformada POG 03-10-2009

VIII. Elaborar y revisar los proyectos de convenios y contratos en que intervenga el Instituto;

IX. Apoyar a la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;

X. Analizar y dictaminar las solicitudes de procedencia de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General;

Fracción adicionada POG 06-10-2012

XI. Requerir de los partidos políticos o candidatos independientes la subsanación de errores u omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de registro de candidaturas;

Fracción adicionada POG 06-10-2012

XII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos;

XIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos. Atribuciones

ARTÍCULO 45

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos:

I. Organizar y supervisar el funcionamiento del Centro de Cómputo y del Banco de Datos;

II. Diseñar sistemas y programas informáticos;

III. Proponer y desarrollar el Programa de Resultados Electorales Preliminares;

IV. Apoyar en materia de informática a todas las áreas del Instituto;

- V. Apoyar en las estadísticas del proceso electoral;
- VI. Aportar criterios para la elaboración de los formatos de la documentación y material electorales;
- VII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Sistemas y Programas Informáticos;
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros. Atribuciones

ARTÍCULO 45 BIS

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros:

- I. Elaborar y proponer el proyecto de programa de actividades en materia de paridad entre los géneros, para que se integre a las políticas y programas anuales del Instituto;
- II. Preparar los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;
- III. Realizar actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;
- IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para vigilar el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- V. Verificar y proponer al Consejo se cumpla con la asignación de presupuestos en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- VI. Elaborar y proponer para su aprobación por el Consejo General, los lineamientos técnicos y administrativos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del Estado;

- VII. Elaborar un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el Estado, dentro de los 45 días posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario;
- VIII. Elaborar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos entre las mujeres;
- IX. Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;
- X. Orientar a la ciudadanía en materia del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- XI. Coadyuvar con la Unidad del Servicio Profesional Electoral en las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente del personal del Instituto, en materia del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y de equidad entre los géneros;
- XII. Coordinar las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente de la militancia de los partidos, en materia de ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y equidad entre los géneros;
- XIII. Diseñar y proponer en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, las campañas informativas y de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento, para su aprobación por el Consejo General;
- XIV. Actuar como secretaría técnica de la Comisión de Paridad entre los Géneros;
- XV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XVI. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

CAPÍTULO CUARTO
De los Órganos Técnicos

Capítulo adicionado POG 03-10-2009

De las Unidades

ARTÍCULO 45 TER

1. Son órganos técnicos del Instituto, los siguientes:
 - a) La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
 - b) La Unidad de Comunicación Social;
 - c) La Unidad de Informática;
 - d) La Unidad de Acceso a la Información Pública;
 - e) La Unidad del Servicio Profesional Electoral; y
 - f) La Unidad del Secretariado.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

Unidad de Fiscalización

ARTÍCULO 45 QUATER

1. Son atribuciones del titular de la Unidad de Fiscalización:
 - I. Coadyuvar con el Consejo General en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos.
 - II. Revisar y atender las denuncias que se presenten en los órganos electorales respecto de la utilización de recursos públicos en las precampañas y campañas electorales, ejerciendo facultades de fiscalización y vínculo, mediante convenio que se celebre con las correspondientes instancias de verificación del Instituto Federal Electoral, el cual será aprobado por el Consejo General.
 - III. Revisar los gastos de precampaña para determinar si existen violaciones a los topes de gastos establecidos, para cada tipo de elección;

IV. Realizar las visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por Ley deben presentar;

V. Presentar a la Comisión fiscalizadora los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrá las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VI. Apoyar al Consejo General en la revisión de los informes de ingresos y gastos que le presenten los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento correspondiente;

VII. Auxiliar al Consejo General para formular los requerimientos a personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley;

VIII. La unidad de fiscalización gozará de autonomía respecto de la presidencia del Instituto, dependiendo exclusiva y directamente del Consejo General y estará apoyada en sus funciones por los órganos del Instituto y la estructura del mismo; y

IX. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

Otras Unidades

ARTÍCULO 45 QUINQUIES

1. Las atribuciones de los demás órganos técnicos del Instituto, serán establecidas por el reglamento, que para tal efecto expida el Consejo General.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

TÍTULO SEXTO

De los Consejos Distritales y Municipales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Integración de los Consejos Distritales y Municipales

ARTÍCULO 46

1. Los consejos distritales y municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes:
 - I. Un Consejero Presidente;
 - II. Un Secretario Ejecutivo; y
 - III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.
2. Todos ellos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, y tendrán derecho de voz y de voto en las deliberaciones y acuerdos del correspondiente consejo, con excepción del secretario, quien sólo tendrá derecho de voz. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones I y III del párrafo anterior, preferentemente tres serán de un género y dos de otro.
3. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los que integran, con ese carácter, el Consejo General y contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, con excepción de la escolaridad, que podrá ser de nivel medio superior.
4. Todos los partidos políticos y en su caso, las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.
5. En las sesiones de los consejos distritales y municipales, los consejeros Presidente y electorales del Consejo General, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto tendrán voz, únicamente para orientar e informar a los miembros de estos consejos. Asimismo, previa acreditación y presentación del oficio de comisión respectivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto tendrá voz informativa en las sesiones de estos consejos.

Sesiones. Quórum y Suplencias

ARTÍCULO 47

1. Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar, es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
2. En caso de ausencia del presidente o del secretario de los consejos distritales o municipales, los consejeros, por

mayoría simple designarán entre ellos, según el caso, a los que por esa sesión asumirán las funciones correspondientes. El consejero electoral habilitado como secretario, no pierde, por tal circunstancia su derecho a voto.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del Consejo correspondiente y con los representantes de partido o coalición que asistan, entre los que debe estar necesariamente el Consejero Presidente, salvo que el propio Consejo haya habilitado un consejero para que presida la sesión.

4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Remisión de Actas

ARTICULO 48

1. Los consejos distritales y municipales, dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejero Presidente del Consejo General, para que éste informe a su vez, a sus integrantes. Así deberán hacerlo respecto de las sesiones subsecuentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Consejos Distritales

Residencia y periodo de funciones

ARTÍCULO 49

1. Los consejos distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales. Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente. Se integrarán por acuerdo del Consejo General.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

2. Los consejos distritales deberán quedar instalados a más tardar el día 1º de febrero del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.

3. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones, la primera quincena del mes de febrero del año de la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión de sus funciones, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Atribuciones

ARTÍCULO 50

1. Los consejos distritales electorales tendrán, en sus respectivos distritos, las siguientes atribuciones:

- I. Hacer cumplir las disposiciones de la Constitución y de las leyes de la materia, así como los acuerdos del Consejo General, y los demás órganos electorales competentes;
- II. Determinar el número, tipo, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Electoral;
- III. Participar en la insaculación de los ciudadanos que deberán fungir en las mesas directivas de las casillas, conforme a lo que establece la ley de la materia. Organizar y llevar a cabo los cursos de capacitación electoral y expedir los nombramientos respectivos;
- IV. Vigilar la instalación de las casillas que correspondan a su adscripción el día de la jornada electoral;
- V. Recibir y tramitar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- VI. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de diputados por ambos principios;
- VII. Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- VIII. Expedir la constancia de acreditación a la fórmula de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos;
- IX. Integrar los expedientes de las elecciones que corresponda en los términos de esta ley y hacerlos llegar al Consejo General dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo;
- X.
Fracción derogada POG 03-10-2009
- XI. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y
Fracción adicionada POG 03-10-2009

XII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales

ARTÍCULO 51

1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales electorales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo correspondiente;

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, informando de su recepción al Consejo General;

III. Informar al Consejo General del desarrollo de las etapas integrantes del proceso electoral en lo correspondiente a su distrito, y de los recursos interpuestos;

IV. Coordinar la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación y materiales necesarios, y apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;

V. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que ha obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección que efectúe el Consejo Distrital;

VI. Difundir mediante cédula colocada en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

VII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales al Consejo General dentro del término de ley;

VIII. Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador, hasta la determinación de su envío al Consejo General, para su concentración y efectos posteriores previstos en ley y reglamento;

IX. Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que se dicten;

X. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos;

Fracción adicionada POG 03-10-2009

- XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.
2. Los presidentes serán auxiliados en todas sus funciones por el secretario del Consejo Distrital correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De los Consejos Municipales

Residencia y periodo de funciones

ARTÍCULO 52

1. En cada uno de los municipios de la Entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, en esta ley y en la demás normatividad aplicable.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

2. Se integrarán por acuerdo del Consejo General y deberán quedar instalados más tardar el día 1º de marzo del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.
3. Los consejos municipales electorales, iniciarán sus sesiones la primera quincena del mes marzo del año de la elección ordinaria.

A partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso electoral correspondiente sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Atribuciones

ARTÍCULO 53

1. Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

- II. Conocer y opinar respecto de la propuesta del Consejo Distrital correspondiente, sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla, que habrán de instalarse el día de la jornada electoral;
 - III. Participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;
 - IV. En los plazos establecidos, recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos o las coaliciones;
 - V. Efectuar el cómputo municipal de la elección;
 - VI. Declarar la validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
 - VII. Expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido;
 - VIII.
- Fracción derogada POG 03-10-2009
- IX. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y
- Fracción adicionada POG 03-10-2009
- X. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Municipales

ARTICULO 54

1. Corresponde a los presidentes de los consejos municipales:
 - I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
 - II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa;
 - III. Informar al Consejo General del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos;

- IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal Electoral;
- V. Publicitar en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos;
- VI. Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;
Fracción reformada POG 03-10-2009
- VIII. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos; y
Fracción adicionada POG 03-10-2009
- IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

- 2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos municipales correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Mesas Directivas de Casilla

Concepto, integración y número

ARTICULO 55

- 1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento

establecido en la Ley Electoral.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.

Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla. Designación y requisitos

ARTICULO 56

1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.
2. Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.
3. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;
 - V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;
 - VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;
 - VII. Saber leer y escribir; y
 - VIII. No tener más de 70 años de edad, cumplidos al día de la elección.

Fracción adicionada POG 06-10-2012

4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna Mesa Directiva de Casilla, sea pariente por

consanguineidad en primer grado, como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge de quien participare como candidato propietario o suplente, en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

Párrafo reformado POG 03-10-2009

Párrafo reformado POG 06-10-2012

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 57

1. Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
2. Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;
 - II. Recibir la votación en el lapso previsto por la ley;
 - III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla;
 - IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
 - V. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos de la materia.

Atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 58

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la ley, durante el desarrollo de la jornada electoral;
 - II. Recibir de los órganos del Instituto, dentro de los plazos establecidos para ello, la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo bajo su resguardo hasta la instalación de la misma;
 - III. Identificar a los electores en la forma prevista en la ley;

- IV. Cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario;
- V. Suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones;
- VII. Coordinar las actividades relativas al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes;
- VIII. Clausurar la casilla y remitir oportunamente la documentación y los expedientes respectivos a la autoridad electoral que señale la ley;
- IX. Fijar en lugar visible en el exterior del lugar donde se hubiere ubicado la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y
- X. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 59

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
 - I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley y distribuir sus copias en los términos previstos;
 - II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación;
 - III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

- IV. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral;
- V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Escrutadores. Atribuciones

ARTICULO 60

- 1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
 - I. Previo al inicio de la votación, auxiliar al secretario en el conteo de las boletas y del número de electores contenidos en la lista nominal para esa casilla;
 - II. Contar la cantidad de boletas electorales depositadas en cada urna, cotejando el resultado con el número de electores que de conformidad con la lista nominal ejercieron su derecho de voto;
 - III. Contar el número de votos emitidos en favor de los candidatos, fórmulas o planillas registrados por los partidos políticos o las coaliciones;
 - IV. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que se le encomienden, relacionadas con el desempeño de su encargo; y
 - V. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

TÍTULO OCTAVO

De los Representantes ante los Consejos del Instituto

CAPÍTULO ÚNICO

Acreditación de representantes

ARTICULO 61

- 1. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones deberán acreditar a sus representantes ante los órganos

electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos o coaliciones.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes, no podrán participar en las sesiones que celebren los órganos electorales durante el proceso electoral.

3. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal de manera inmediata, previa notificación por escrito que efectúe el representante legal del partido político o coalición que corresponda ante el órgano competente.

4. La acreditación de los representantes de Partido Político o coalición acreditados ante las mesas directivas de casilla así como los representantes generales, se ajustará a los plazos y procedimiento establecidos en la legislación aplicable.

De las ausencias de los representantes

ARTICULO 62

1. Cuando el representante propietario y en su caso el suplente de un partido o coalición, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición perderá el derecho de participar en las sesiones de dicho consejo durante el proceso electoral de que se trate. Para tal efecto el respectivo consejo emitirá acuerdo que se notificará al partido político o coalición.

2. A la primera falta se requerirá al representante del partido político o coalición para que concurra a la sesión y se dará aviso a la dirigencia correspondiente para que ésta lo conmine a asistir a las sesiones.

3. Los consejos distritales o municipales, dentro de las 24 horas posteriores a la conclusión de la sesión correspondiente, informarán al Consejo General, de las ausencias de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones a la referida sesión, para que a su vez se informe tal conducta al partido político o coalición.

TÍTULO NOVENO

Del Servicio Profesional Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Servicio Profesional Electoral. Integración y organización

ARTÍCULO 63

1. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral.
2. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por esta ley y el Estatuto que apruebe el Consejo General.
3. El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto a lo que establece la legislación aplicable y el Estatuto que expida el Consejo General.
4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución.
5. El Estatuto contemplará la inclusión, permanencia, percepción salarial, tabulador, promoción y rescisión, imposición de sanciones, medios de impugnación o defensa, en su caso.

Lineamientos de Contenido del Estatuto

ARTÍCULO 64

1. La Comisión del Servicio Profesional Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, presentará al Consejo General el proyecto de Estatuto, para su aprobación, en su caso.
2. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá establecer, por lo menos, las normas para:
Párrafo reformado POG 03-10-2009
 - I. Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
 - II. Formar el Catálogo General de cargos y puestos del Instituto;
 - III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;
 - IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;
 - V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

- VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos serán otorgados sobre las bases de mérito y rendimiento;
- VII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- VIII. Las normas relativas a las condiciones para la prestación del servicio y las demás prestaciones que otorgue el Instituto a los servidores electorales;
- IX. Definir las condiciones de trabajo;
- X. El régimen de seguridad social al que se inscribirá a los trabajadores del Instituto;
- XI. Las normas relativas a la prestación de servicios de los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares; y
- XII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO

Título derogado POG 03-10-2009

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 65

Artículo reformado POG 07-10-2006

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTÍCULO 66

﻿Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTÍCULO 67

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTÍCULO 68

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTICULO 69

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTÍCULO 70

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTÍCULO 71

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTÍCULO 72

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTÍCULO 72-A

Artículo adicionado POG 07-10-2006

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTÍCULO 73

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTICULO 74

Artículo derogado POG 03-10-2009

ARTICULO 75

Artículo derogado POG 03-10-2009

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Función Electoral

Título adicionado POG 03-10-2009

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo adicionado POG 03-10-2009

De las Responsabilidades

ARTÍCULO 76

1. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral todos aquellos que presten sus servicios para el Instituto.
2. Los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:
 - I. Se impondrá al Consejero Presidente o Consejeros Electorales propietarios, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o que vulneren los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad;
 - II. Para proceder penalmente contra los Consejeros Electorales, deberá declararse por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado. El procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones aplicables;
 - III. La comisión de delitos por parte de los demás servidores públicos de la función electoral, será sancionada con fundamento en la legislación del Estado en materia penal;
 - IV. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y
 - V. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.
3. Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Responsabilidad Administrativa

Capítulo adicionado POG 03-10-2009

De los sujetos

ARTÍCULO 77

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.
2. Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo serán sujetos de responsabilidad administrativa, misma que procederá y se fincará para dichos sujetos, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y lo dispuesto por esta ley, respectivamente.
3. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.
4. El inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

De las faltas administrativas

ARTÍCULO 78

1. Se consideran como faltas de los Consejeros Electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:

- I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada;
- II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión;
- III. Violar las normas que regulan su actuación; y
- IV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

De las sanciones

ARTÍCULO 79

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de las leyes de la materia en que incurran los funcionarios electorales, procediendo a imponer la sanción correspondiente, misma que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

- I. Apercibimiento;

- II. Amonestación;
 - III. Multa;
 - IV. Suspensión;
 - V. Destitución del cargo; y
 - VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral.
2. En las sanciones aplicables se tomará en cuenta:
- I. El grado de participación;
 - II. Las circunstancias socio-económicas del infractor;
 - III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
 - IV. La antigüedad en el servicio;
 - V. La reincidencia; y
 - VI. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.
3. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público de la función electoral, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa, a la Unidad del Servicio Profesional Electoral para que se integre en el expediente.
4. Para la imposición de las sanciones a los funcionarios electorales, deberán considerarse además las disposiciones que al efecto, se contengan en el Estatuto.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

De las reglas para la aplicación de sanciones

ARTÍCULO 80

1. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levísima;

II. La amonestación se aplicará tratándose de faltas leves;

III. Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa;

IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión;

V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión temporal;

VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, de conformidad con las leyes aplicables; y

VII. Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de la relación laboral ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

De la aplicación de sanciones administrativas

ARTÍCULO 81

1. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá por el Consejo General del Instituto.

2. Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la Junta Ejecutiva. Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.

3. Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario.

4. Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto, el lugar, el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días;

- II. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo;
- III. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa;
- IV. En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer;
- V. En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio de la Junta Ejecutiva así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos; y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión; y
- VI. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

De los medios de apremio

ARTÍCULO 82

- 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, el Consejo General o la Junta Ejecutiva, podrán emplear los siguientes medios de apremio:
 - I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado; y
 - II. Auxilio de la fuerza pública.

- 2. Si existiere resistencia al mandamiento de la autoridad se estará a lo dispuesto en la legislación penal.

Artículo adicionado POG 03-10-2009

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto se enviará para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, e iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación, conjuntamente con el Decreto de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, aprobadas en el periodo extraordinario de sesiones celebrado por la actual Legislatura, los días del 22 al 26 de agosto de 2003.

SEGUNDO.- Exclusivamente el numeral 5 del artículo 13 del presente decreto, entrará en vigor y se aplicará a partir de la fecha en que sean designados los Consejeros Electorales que sucedan a los que actualmente desempeñan dicho cargo.

TERCERO.- Se deroga el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en suplemento al número 28 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de abril de 1995 y reformado mediante Decretos 135, 184 y 188, emitidos por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado y Decreto 34, expedido por esta Legislatura, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO.- El Consejo General deberá adecuar y en su caso expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales. Entre tanto, se estará a lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO.- Los asuntos a cargo de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente previo a la derogación a que se refiere el artículo tercero transitorio de este decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil tres. Diputado Presidente.- RAÚL RODRIGUEZ SANTOYO. Diputados Secretarios.- JOEL ARCE PANTOJA Y FILOMENO PINEDO ROJAS.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a los dos días del mes de Octubre del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

DR. RICARDO MONREAL AVILA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. TOMÁS TORRES MERCADO

TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 327

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO Y AL A LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 7 de octubre de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 13; se reforma la fracción XLII del artículo 23; se reforma la fracción VI del artículo 65, y se adiciona el artículo 72-A, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar:

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis. Diputado Presidente.- HILARIO TORRES JUÁREZ. Diputadas Secretarias.- AÍDA ALICIA LUGO DÁVILA Y LIDIA VÁZQUEZ LUJÁN.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a los seis días del mes de octubre del año dos mil seis.

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS GERARDO ROMO FONSECA

DECRETO No. 360

Se Reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 3 de octubre de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1; se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción XI del numeral 1 del artículo 2; se reforma el numeral 3 del artículo 4; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones VIII y IX del numeral 1 del artículo 5; se reforma el numeral 2 y se adicionan los numerales 5, 6 y 7 al artículo 6; se reforma el numeral 1 y se adicionan los numerales 2 y 3 al artículo 7; se deroga el numeral 1 del artículo 8, se reforma el numeral 1 y se deroga el numeral 2 del artículo 9; se reforma el numeral 3 del artículo 10; se reforma el epígrafe y el numeral 3, se deroga el numeral 4, se reforman los numerales 6, 7, 8 y 9, y se adicionan los numerales 10, 11 y 12 del artículo 13; se deroga el numeral 2, se reforma el numeral 3 y se adiciona el numeral 5 al artículo 15; se reforma el artículo 19; se reforman las fracciones I y II, se adiciona la fracción III del numeral 1 y se reforman las fracciones I, II y III del numeral 3 del artículo 20; se reforman las fracciones I, III y se adicionan la VII y VIII al numeral 1 del artículo 21; se reforma el numeral 3 y se adiciona el numeral 4 al artículo 22; se adiciona un artículo 22 bis; se reforman las fracciones II, VI, XII, XIX, XXI, se deroga la fracción XXV, se reforman las fracciones XXXVII, XXXVIII, XLII, L, LII, LIV, se adicionan las fracciones LVIII a la LXXIX pasando la actual fracción LVIII a ser la LXXX del artículo 23; se reforman las fracciones VII, XIII y XVII, se adicionan las fracciones XXV a la XXXII pasando la actual fracción XXV a ser la XXXIII del artículo 24; se adicionan los artículos 24 bis y 24 ter, se reforma la denominación del Capítulo Tercero del TÍTULO SEGUNDO; se reforma el numeral 1 y se adicionan al mismo, las fracciones I, II y III, se derogan los numerales 2 y 3 y se adicionan los numerales 4, 5 y 6 al artículo 25; se reforma el numeral 6 y se adicionan los numerales 7 y 8 al artículo 26; se reforma el numeral 1 del artículo 28; se deroga el numeral 1 y se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 29; se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción VIII al numeral 1 del artículo 30; se reforma la fracción VII del numeral 1 del

artículo 31; se reforman las fracciones I, III, IV y V, se adiciona una fracción VI, recorriéndose la actual a la fracción VII, del artículo 32; se reforman el epígrafe, el numeral 1 y sus fracciones I, IV, se adiciona una fracción VII, recorriéndose la actual a la fracción VII, del artículo 34; se reforma la fracción II, se deroga la fracción V, se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la siguiente en su orden, del artículo 35; se adiciona un artículo 37 bis; se reforma el numeral 1 y sus fracciones I y II, esta última en el inciso c) y se adiciona un inciso f), además se reforma la fracción III del mismo numeral, se reforman las fracciones III y XIII, se adicionan las fracciones XV y XVI, pasando la actual fracción XV a ser la XVII, del numeral 2 del artículo 38, se reforman el numeral 1 y las fracciones I y IX, se deroga la fracción VIII, se reforma la fracción IX y se adicionan las fracciones XIX y XX, pasando la actual fracción XIX a ser la XXI, del numeral 2 del artículo 39, se reforma el numeral 1 del artículo 40, se reforman el epígrafe, el numeral 1 y sus fracciones I, III y VIII del artículo 43; se deroga la fracción IV y se reforma la fracción VII del numeral 1 del artículo 44; se adicionan, el artículo 45 bis y el CAPÍTULO CUARTO denominado "De los Órganos Técnicos" con los artículos 45 ter, 45 quater y 45 quinquies; se reforma el numeral 1 del artículo 49; se deroga la fracción X, se adiciona una fracción XI, recorriéndose la actual a la fracción XII del numeral 1 del artículo 50; se adiciona una fracción X, recorriéndose la actual como fracción XI, del numeral 1 del artículo 51; se reforma el numeral 1 del artículo 52; se deroga la fracción VIII y se adiciona una fracción IX, recorriéndose la actual a la fracción X, del numeral 1 del artículo 53; se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la actual como fracción IX, del numeral 1 del artículo 54; se reforma el numeral 4 del artículo 56; se reforma el numeral 2 del artículo 64; se derogan los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 72-A, 73, 74 y 75, y se adiciona un TÍTULO DÉCIMO PRIMERO denominado "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Función Electoral" con los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82; todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto se enviará para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, e iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Consejo General deberá adecuar, y en su caso, expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales a su publicación. Entre tanto, se estará a lo que disponga el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los asuntos a cargo de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, deberán concluirse de conformidad a la

normatividad vigente, previo a la derogación a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los dos días del mes de octubre del año dos mil nueve.- Diputado Presidente.- GUILLERMO HUIZAR CARRANZA. Diputados Secretarios.- AVELARDO MORALES RIVAS Y RAFAEL CANDELAS SALINAS.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a los tres días del mes de octubre del año dos mil nueva.

A t e n t a m e n t e

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS PINTO NUÑEZ

DECRETO No. 427

Se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Municipio y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 6 de octubre de 2012

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el numeral 6 del artículo 13; se reforman las fracciones VII, XII, XIV, y XVI y se adiciona una XIX recorriéndose las demás en su orden, al artículo 23; se reforman las fracciones XXII y XXVII del artículo 24; se reforma la fracción IV y se adicionan una X y XI, recorriéndose las siguientes en su orden del artículo 44; se reforman, la fracción VIII del numeral 3 y el numeral 4 del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, para quedar:

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Instrumento Legislativo.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los cinco días del mes de octubre del año dos mil doce. Diputado Presidenta.- MARIVEL LARA CUIEL. Diputados Secretarios.- RAMIRO ROSALES ACEVEDO Y FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS